



Doctor

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVÁEZ

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

E. S. D.

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 165 DEL 11 DE FEBRERO DE 2021 NOTIFICADO EL 12 DE FEBRERO DE 2021

**DEMANDANTE:** ADRIANA RAMÍREZ CRUZ Y OTRO

**DEMANDADO:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

**LITISCONSORCIO NECESARIO.** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

**RADICADO:** 2015-00025-00

**JULIÁN FONSECA PALOMINO** mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Guadalajara de Buga (V), identificado con la cédula de ciudadanía número 94.482.260 de Buga (V), abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 289.247 del Consejo Superior de la Judicatura en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder a mi conferido, actuando en nombre del **MUNICIPIO DE BUGA**, interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto No. 165 del 11 de febrero de 2021 (notificado el 12 del citado mes y año), por medio del cual se negó la nulidad interpuesta y se citó a audiencia de instrucción y juzgamiento. Proveído que es objeto de apelación, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso: *"El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva"*.

#### HECHOS

1. Invoca el Juez de conocimiento en el auto recurrido que (i) no se invoca ninguna de las causales de nulidad señaladas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso. (ii) Y que el cambio de tercero (llamado en garantía – C.P.C.) a parte (litisconsorcio necesario – C.G.P) *"son dos figuras diferentes aunque con similitudes en cuanto a la responsabilidad que pueda atribuírsele en nada cambia los hechos que originaron el presente litigio"*.

1.1 En ese sentido, me permito manifestar que no solo las causales de nulidad son las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, dado que los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso establecen la falta de jurisdicción como improrrogable, debiéndose remitir de inmediato el expediente al juez competente. Además, de los citados artículos se desprende que la jurisdicción es un presupuesto procesal para dictar una sentencia de fondo, a fin de evitar el desgaste jurisdiccional profiriendo una sentencia **nula**.

1.2 Frente a la manifestación que *"son dos figuras diferentes aunque con similitudes en cuanto a la responsabilidad que pueda atribuírsele en nada cambia los hechos que originaron el presente litigio"*. Hay que señalar que la modificación de la vinculación del Municipio de Buga de tercero (llamado en garantía – C.P.C.) a parte (litisconsorcio necesario – C.G.P) **si cambia los hechos que originaron el litigio frente al ente territorial indebidamente vinculado.**



Se trata de **hechos nuevos** que al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso debe realizarse el control de legalidad. No es lo mismo estar vinculado en un juicio como tercero que ser parte procesal. Y mucho menos, es lo mismo un llamado en garantía que un litisconsorcio necesario. El primero requiere una relación contractual, y el segundo hace referencia a *“relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme...”* (Artículo 61 C.G.P.). Figuras totalmente diferentes en su regulación legal, aplicación y finalidad, entre otros. Al tratarse de hechos nuevos, el juez debe realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, tal como lo establece el citado artículo 132.

2. Ahora bien, frente a la manifestación *“que el saneamiento del proceso efectuado dentro de la audiencia pública, obedeció a los términos en que la entidad demandada hiciera el llamado del Municipio de Guadalajara de Buga en calidad de LITIS CONSORCIO NECESARIO, decisión que bien pudo haber sido impugnada por cualquiera de los medios establecidos para ello, lo que no sucedió, además de no haberse verificado la asistencia a la misma por representante alguno del Municipio de Guadalajara de Buga”*.

Debe manifestarse que el saneamiento procesal no se efectuó conforme lo establece el Código General del Proceso, dado que la figura del litisconsorcio necesario **no es aplicable** para asuntos en los que se discute la ocurrencia y responsabilidad de un accidente que involucra a varios sujetos pasivos, pues allí el asunto **no** se resolverá de manera uniforme para todos los accionados. Y en esa medida, la figura jurídica aplicable es la del litisconsorcio facultativo que considera a los pasivos como litigantes separados (artículo 60 C.G.P.). Decisión que si bien no fue impugnada no puede desconocer el ordenamiento jurídico vigente, dado que la jurisdicción civil no debe conocer del presente asunto y mucho menos es aplicable la figura del litisconsorte necesario.

Y tratándose de una entidad pública a la que se le endilga la responsabilidad civil extracontractual como presunto responsable es la jurisdicción contenciosa administrativa la encargada dirimir las controversias y litigios originados en actos, contratos, **hechos, omisiones** y operaciones. Conocer de asuntos que versen sobre la **responsabilidad extracontractual** de cualquier entidad pública, se itera, **no la jurisdicción civil** (artículo 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011).

3. En el auto recurrido se indica *“que este asunto ya fue estudiado y decidido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto a ese aspecto de la jurisdicción, al dirimir conflicto negativo de competencia suscitado entre la Jurisdicción Civil Ordinaria representada por este juzgado y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa representada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de este circuito, en providencia del 15 de noviembre de 2018”*. Aunque el juez civil no puede proceder contra la decisión del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, **los hechos que fundamentaron su decisión han variado**. Razón por la cual es viable realizar el control de legalidad con base en **los hechos nuevos** y declarar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 08 de octubre de 2019, es decir, lo actuado con posterioridad al motivo que la produjo (cambio de llamado en garantía – tercero – a litisconsorte necesario – parte)<sup>1</sup> y remitir el expediente al Juez Administrativo de Buga.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA (...)**



4. Y en relación con la conservación y alteración de la competencia, fundamentada en el artículo 27 del C.G.P. a la que se alude en el auto recurrido, debe indicarse que este canon legal, se itera, hace referencia a la conservación y alteración de la competencia, **cuando el asunto debatido y la nulidad propuesta versa sobre la falta de jurisdicción** generada en hechos nuevos (cambio de llamado en garantía – tercero – a litisconsorte necesario – parte). Dos figuras totalmente diferentes.

### PETICIÓN

1. Se **REVOQUE** el auto No. 165 del 11 de febrero de 2021, notificado el 12 del citado mes y año, por medio del cual se negó la declaración de la nulidad propuesta y se citó a audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. Y como consecuencia de ello, se declare:

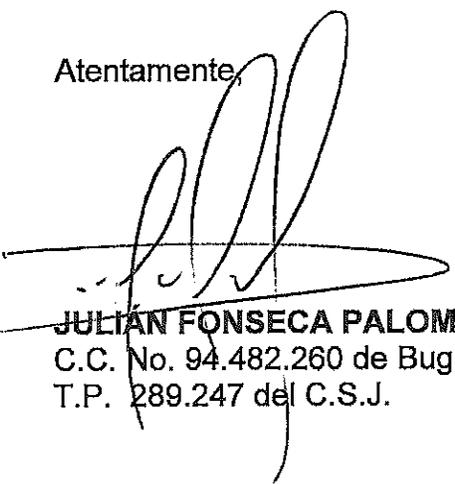
- La **NULIDAD** de lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 08 de octubre de 2019.
- La **FALTA DE JURISDICCIÓN** y la **REMISIÓN** el expediente a los Jueces Administrativo de Buga.

### NOTIFICACIONES

Las del demandante, en las direcciones que figuran aportadas en el escrito de demanda.

Las mías y las de mi poderdante las recibiré en la secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, en la Carrera 13 No. 6-50 Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, o en el correo electrónico [notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)

Atentamente,

  
**JULIÁN FONSECA PALOMINO**  
C.C. No. 94.482.260 de Buga (V)  
T.P. 289.247 del C.S.J.

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas..."*

